

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 4 del corriente mes y año, demanda de imposición de servidumbre eléctrica; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00045-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADO:	ROSMIRA SÁNCHEZ HUERTAS Y OTROS.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazar. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. EPS, conforme al mandato judicial otorgado por el Dr. Cesar Leonardo Escamilla Pérez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica, contra Rosmira Sánchez Huertas (poseedora), Blanca María, Florentino, Jesús Antonio, Misael, Ricardo, Silvino, Zenón Huertas Martínez y Briceida Huertas de Daza, como posibles herederos de los titulares de derechos reales Joselyn Huertas y Obdulía Martínez de Huertas.

Conforme al artículo 90 del C. G. P; el despacho encuentra que es inadmisibles la demanda al evidenciarse el incumplimiento del requisito legal exigido por el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numeral 7 dispositivas del C.G.P.

1. Requisito Art. 82, numeral 9 en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.

Con el fin de acreditar la cuantía (mayor, menor o mínima), para consecuentemente establecer nuestra competencia, se torna dispendioso que la apoderada aclare y precise el correspondiente acápite, dado que indica: “*la competencia para este tipo de procesos está dada por el Libro Primero – sección Primera Título I – artículo 18 del Código General del Proceso*” sin que la haya precisado, para tal efecto. Así las cosas,

deberá aportar prueba documental siquiera sumaria, que acredite el avalúo catastral del predio sirviente vigente para el año 2023.

Así las cosas, al no reunir el requisito anunciado, se procederá a inadmitirla y se concederá el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia anotada so pena de ser rechazada, aportando para ello, el documento idóneo al tenor de lo dispuesto en el artículo 26-7 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

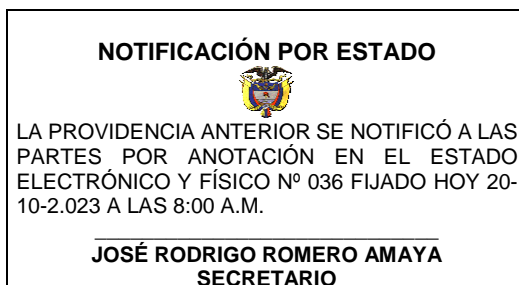
PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, a través de apoderada contra los ciudadanos Rosmira Sánchez Huertas (poseedora); Blanca María; Florentino; Jesús Antonio; Misael; Ricardo; Silvino; Zenón Huertas Martínez y Briceida Huertas de Daza, como posibles herederos de los titulares de derechos reales Joselyn Huertas y Obdulia Martínez de Huertas.; por incumplimiento de los requisitos anunciados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ef9ae39af5661e200ecfb2d7ea72f0749b59453c83391c49db370bf5d3e64**

Documento generado en 19/10/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>